



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Tel: 5801594 Fax: 5803094
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar, Cesar

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIAL

DEMANDANTE: ADA LUZ OÑATE DAZA

DEMANDADO: YULIANA NIEVES OÑATE

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-0076-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a efectuar un control de legalidad para sanear la irregularidad advertida en el trámite del proceso, conforme lo indica el artículo 132 Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la señora ADA LUZ OÑATE DAZA pretende declarar que su hija, la señorita YULIANA NIEVES OÑATE requiere designación de apoyos transitorios, para:

“-Representar a YULIANA NIEVES OÑATE ante cualquier autoridad judicial y/o administrativa, para el ejercicio de sus derechos o actos jurídicos.

-En la sentencia se determine el alcance y término del citado apoyo, teniéndose en cuenta la normatividad vigente.”

Manifestando el demandante, que ella como su progenitora y cuidadora es quien debe designársele como su apoyo transitorio, ya que su progenitor JOSÉ ANTONIO NIEVES GUERRA se está negando a suministrarle los alimentos a YULIANA NIEVES OÑATE y necesita de esta sentencia judicial para demandarlo, y su única hermana materna MARTHA LAURA DÍAZ OÑATE está de acuerdo, que sea a ella a quien se le designe como apoyo transitorio de su hermana YULIANA NIEVES OÑATE.

Por tratarse de un proceso de tramite excepcional verbal sumario en el auto admisorio de la misma, se ordenó la notificación de la demandada señorita YULIANA NIEVES OÑATE.

Por su parte el artículo 34 de la Ley 1996 de 2019 enfáticamente señala que la participación de la persona a quien se solicita apoyo judicial es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la misma ley.

Así las cosas, en los procesos de adjudicación de apoyos transitorios son legítimos contradictorios el demandado o persona a la cual se le solicita adjudicar el apoyo, en el presente caso la señorita YULIANA NIEVES OÑATE, sin embargo, con las historias clínicas aportadas con el escrito de la demanda, de la Clínica NUEROCESAR, DUSAKAWI IPS, CENTRO DE REHABILITACIÓN y EDUCACIÓN ESPECIAL – ARSAS IPS S. A. S., se puede observar que al demandado se le diagnosticó:

“

Impresión Diagnóstica:

PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA (G800),

Análisis:

PACIENTE CON SEVERA DISCAPACIDAD MENTAL Y DEL MOVIMIENTO ,NO PUEDE SOBREVIVIR POR SUS PROPIOS MEDIOS ,ES DEPENDIENTE DE OTRAS PERSONAS

IDA

RETRASO METAL SEVERO

EPISODIO DE AGITACION PSICOMOTORA

ESPATICIDAD DE MIEMBRO SUPERIORES E INFERIORES

“**IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA:** Parálisis cerebral espástica, retardo mental grave y epilepsia.

Paciente con cuadro clínico anotado, con secuela de lesión Neurológica, dependencia total.”

En este orden de ideas, concluye el despacho que antes de convocar a las partes para audiencia, debe designársele un curador ad litem a la demandada YULIANA NIEVES OÑATE, quien por motivos de su enfermedad no puede comparecer por sí mismo a este trámite.

Como consecuencia de lo anterior, en su defecto se le designará a la señorita YULIANA NIEVES OÑATE un curador ad- litem.

Por otra parte, se hace necesario que la asistente social del despacho, realice un informe de visita social a la demandada YULIANA NIEVES OÑATE, para determinar que apoyo necesita y cual sería la persona

adecuada para servirle de apoyo. Para los anterior, a raíz de la pandemia de la covid19 podrá utilizar las plataformas digitales.

Por lo motivado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la doctora MARY CRUZ BARRAZA CÁRDENAS, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador ad litem de la parte demandada, señorita YULIANA NIEVES OÑATE.

Comuníquese a la referida abogada designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena, de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art. 48-7 C. G. del P.). Comuníquesele la designación. Concédasele el termino de diez (10) días para contestarla. Artículo 391-1 del C. G. del P.

SEGUNDO: Ordenar a la asistente social del despacho, realice un informe de visita social a la demandada YULIANA NIEVES OÑATE, para determinar qué apoyo necesita y cuál sería la persona adecuada para servirle de apoyo. Para los anterior, a raíz de la pandemia de la covid19 podrá utilizar las plataformas digitales.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4232f22dc1733787affec028d34075a7397e859e7ea1d427a3d4c85e8bbe7aa

Documento generado en 05/09/2021 12:47:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>